

Oficio 600-05-03-2013-04807

Asunto: Se informa de la emisión de 4 criterios normativos en materia de comercio exterior.

México, D.F., a 5 de junio de 2013.

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

**C.C. Administradores Generales de Aduanas,
de Auditoría de Comercio Exterior y de Grandes Contribuyentes.**
Presentes.

Se hace de su conocimiento que en la Primera Sesión del Subgrupo de Criterios Normativos del Grupo de Trabajo de Normatividad en Materia de Comercio Exterior y Aduanal del Comité de Normatividad del Servicio de Administración Tributaria, celebrada el 29 de mayo de 2013, **se aprobaron cuatro criterios normativos los cuales dejan sin efecto los que a continuación se enlistan**, mismos que se encuentran contenidos en la segunda parte del Boletín 2012:

- *3/2012/LA Aplicación del artículo 151, fracción II de la Ley Aduanera, tratándose de mercancías por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva.*
- *4/2012/LA Vehículos de procedencia extranjera. No acreditación de legal estancia y tenencia en territorio nacional, armados con autopartes importadas definitivamente.*
- *5/2012/LA Régimen de importación temporal de mercancías. Excepciones a lo dispuesto en el artículo 303 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.*
- *25/2012/LIVA Retención del impuesto al valor agregado en los términos del artículo 1-A, fracción IV de la Ley del impuesto relativo."*

De acuerdo con lo anterior, se presentan a continuación los criterios normativos aprobados, los cuales de conformidad con la Regla Trigésima Primera de las mencionadas reglas, podrán aplicarse por los integrantes desde el momento de su aprobación, independientemente de que su obligatoriedad sea a partir de que se den a conocer mediante su incorporación al Sistema Único de Normatividad (SUN), de acuerdo a lo señalado en el artículo 6 del Reglamento Interior del SAT.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 22, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que otorga a la Administración General Jurídica la facultad de establecer el criterio de interpretación que las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria deberán seguir, se hacen de su conocimiento los siguientes cuatro criterios normativos clasificados como no reservados de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

Oficio 600-05-03-2013-04807

Hoja- 2 -

1/2013/LA **Aplicación del artículo 151, fracción II de la Ley Aduanera, tratándose de mercancías por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva.**

De conformidad con el artículo 151, fracción II de la Ley Aduanera, si durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o el ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecta un embarque que contenga mercancías por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva y algunas de ellas ostenten marcas del país sujeto a dicha cuota, deberá embargar precautoriamente la totalidad de las mercancías declaradas en la misma partida del pedimento, por considerarse que son originarias de dicho país, en términos de lo establecido en el artículo Tercero del "Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales".

Lo anterior, tomando en consideración que en el bloque correspondiente a "Partidas" del "Instructivo para el llenado del Pedimento", contenido en el Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes, se especifica que por cada una de las partidas del pedimento se deberán declarar entre otros datos, la clave del país, grupo de países o territorio de la parte exportadora, que corresponda al origen de las mercancías o donde se produjeron.

2/2013/LA **Vehículos de procedencia extranjera. No acreditación de legal estancia y tenencia en territorio nacional, armados con autopartes importadas definitivamente.**

No se considerará que se acredita la legal tenencia y estancia en territorio nacional, de aquellos vehículos automotores de procedencia extranjera armados con autopartes importadas legalmente de forma definitiva, es decir, que cuenten con el pedimento de importación respectivo de la autoparte usada o con la factura que reúna los requisitos que señala el Código Fiscal de la Federación expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley Aduanera, toda vez que lo que acreditan dichos pedimentos o facturas son únicamente una o más de las autopartes utilizadas y no los vehículos.

3/2013/LA **Régimen de importación temporal de mercancías. Excepciones a lo dispuesto en el artículo 303 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.**

Las mercancías no originarias que sean importadas temporalmente a territorio nacional al amparo de un programa de diferimiento de aranceles, para ser sometidas a un proceso de reempaque y posteriormente sean reexportadas a un país miembro del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no les aplica el artículo 303 de dicho Tratado, de conformidad con el párrafo 6, inciso b), del mismo artículo. Sin embargo, si dicha mercancía se somete a un proceso de ensamble, éste se considera un proceso de producción de conformidad con el artículo 415 del citado Tratado, y por lo tanto, las mercancías estarán sujetas al artículo 303 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Oficio 600-05-03-2013-04807

Hoja- 3 -

4/2013/LIVA **Retención del impuesto al valor agregado en los términos del artículo 1-A, fracción IV de la Ley del impuesto relativo.**

De conformidad con el artículo 1-A, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las empresas con programa para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación (IMMEX), las que tengan un régimen similar en términos de la legislación aduanera o las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, están obligadas a retener el impuesto al valor agregado que se les traslade cuando adquieran bienes autorizados en sus “programas de proveedores nacionales”.

Al respecto, se observa que el supuesto de la obligación contenida en el artículo citado es aplicable a los sujetos siguientes:

- a) personas morales que cuenten con programa IMMEX;
- b) personas morales que tengan un régimen similar en los términos de la legislación aduanera; o
- c) sean empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes.

Adicionalmente, la obligación antes referida es aplicable a los sujetos mencionados cuando se actualice la adquisición de bienes autorizados en “programas de proveedores nacionales”.

Sin embargo, en la actualidad no existen “programas de proveedores nacionales”, por lo que no es posible que se actualice el supuesto previsto en el artículo 1-A, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Por otra parte, el artículo 3.1. del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo de 2012, señala que las personas morales que cuenten con un programa IMMEX, que adquieran de proveedores nacionales bienes autorizados conforme al programa referido, podrán efectuar la retención del impuesto que les sea trasladado por la adquisición de dichos bienes, conforme al artículo 1-A, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sin que deban cumplir con el requisito de contar con un “programa de proveedores nacionales” siempre que cumplan con los requisitos establecidos en dicho Decreto.

Oficio 600-05-03-2013-04807

Hoja- 4 -

De acuerdo con lo anterior, los sujetos referidos en los incisos b) y c) anteriores, no se encuentran relevados del requisito de contar con el "programa de proveedores nacionales", por lo que no pueden actualizar el supuesto de la obligación que establece el artículo 1-A, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Por tanto, sólo las personas morales que cuenten con un programa IMMEX y adquieran de proveedores nacionales bienes autorizados al amparo de dicho programa, podrán efectuar la retención del impuesto que les sea trasladado por la adquisición de tales bienes, conforme a los artículos 1-A, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 3.1. del Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa."

Atentamente


Lic. Carlos Meraz Lara,
Administrador Central de Normatividad
de Comercio Exterior y Aduanal.

C.c.p. Lic. Jaime E. Flores Carrasco, Administrador General Jurídico.
Lic. Marco Flavio Rigada Soto, Administrador Central de Normatividad Aduanera.
Lic. Carlos Hernando Ramírez Escoto, Administrador Central de Operación Aduanera.
Administración Central de Asuntos Legales de Comercio Exterior.
Lic. Jorge Arturo Milla Ortega, Administrador Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior.
Lic. Jorge Eduardo Correa Cervera, Administrador Central de Normatividad Internacional.
Lic. Antonio Gómez del Campo, Administrador Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes.
Lic. Tania Aguilar Stubbe, Administradora Central de lo Contencioso.
Lic. Alejandro Ronquillo López, Administrador Central de Asuntos Penales y Especiales.
Lic. José Luis Trejo Porras, Director General Adjunto de Política Impositiva II.
Lic. Víctor Manuel Almiray Jaramillo, Director General Adjunto de Legislación Aduanera y de Comercio Exterior.

MVC/PPA/AHV